

Instituto Tecnológico de la Producción



Resolución de Secretaría General N° 045 -2019-ITP/SG

San Isidro, 05 AGO. 2019

VISTO:

La Carta N° 150-2018-ITP/SG de fecha 16 de agosto de 2018, y los Informes N° 14 y 15-2019-ITP/ST de fechas 17 de julio y 01 de agosto de 2019 respectivamente, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP); y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 2390-2017-ITP/SG de fecha 18 de agosto de 2017, la Secretaría General remitió a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, OGRRHH), el Informe N° 89-2017-ITP-OA; a través del cual, se concluía que mediante Órdenes de Servicios N° 1667 y 1733 de fechas 16 y 26 de junio de 2017 se habrían realizado contrataciones que configurarían un fraccionamiento, presumiéndose con ello que, se habría tratado de evitar llevar a cabo el procedimiento de selección que correspondía;

Que, mediante Informe de Precalificación N° 34-2018-ITP/ST de fecha 15 de agosto de 2018, la Secretaría Técnica recomendó a la Secretaría General, en su calidad de Órgano Instructor, iniciar PAD contra la servidora Karina Isabella Prieto Arboleda (en adelante, **la servidora**) en calidad de responsable de Abastecimiento, por haber autorizado y ejecutado las órdenes de servicios antes descritas, sin evaluar y supervisar que fueron emitidas a favor del mismo proveedor, en el mismo mes, conteniendo similares características del servicio;

Que, dicho comportamiento transgredió el artículo 20° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, configurando con ello la comisión de la falta administrativa prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, referida a la "negligencia en el desempeño de sus funciones";



Que, mediante Carta N° 150-2018-ITP/SG de fecha 16 de agosto de 2018 (notificada el 20 de agosto de 2018), la Secretaría General en mérito del Informe de Precalificación N° 34-2018-ITP/ST, resolvió iniciar PAD contra la servidora Karina Isabella Prieto;

Que, mediante Carta s/n de fecha 05 de septiembre de 2018 (Registro N° 5167), la servidora presentó sus descargos, alegando que la acción disciplinaria del PAD ha quedado prescrita el 18 de agosto de 2019, con la toma de conocimiento por parte de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos mediante Memorando N° 2390-2017-ITP/SG;

Que, la prescripción en materia administrativa, es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del "ius puniendi" del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable;

Que, mediante Informe N° 14-2019-ITP/ST de fecha 17 de julio de 2019, la Secretaría Técnica recomienda a esta Secretaría declarar la prescripción de oficio del expediente administrativo instaurado mediante Carta N° 150-2018-ITP/SG;

Que, el artículo 94° de la Ley de Servicio Civil, Ley N° 30057 (en adelante, **LSC**) establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General (en adelante, **el Reglamento**), establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar PAD, prescribe a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, añade que la prescripción operará un (1) año calendario después de dicha toma de conocimiento, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, asimismo en el considerando 28 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC publicada el 27 de noviembre de 2016, emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, se establece que: "(...) para el cómputo del plazo de prescripción debe considerarse lo establecido en el numeral 3 del artículo 134° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud del cual, cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, concluyendo el día igual al del mes o año que inició, completando el número de meses o años fijados para el lapso. Si en el mes de vencimiento no hubiere día igual a aquel en que comenzó el cómputo, es entendido que el plazo expira el primer día hábil del siguiente mes calendario";

Que, conforme a los dispositivos legales vigentes, se puede apreciar que la LSC y su Reglamento han previsto dos (2) plazos para la competencia del inicio de las acciones administrativas disciplinarias, estando a los siguientes: (i)



tres (3) años de la comisión de los hechos irregulares y (ii) un (1) año a partir de que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces tome conocimiento de la falta; de haberse vencido el referido plazo, operará la figura administrativa de la prescripción;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario se puede apreciar que mediante Memorando N° 2390-2017-ITP/SG de fecha 18 de agosto de 2017, la Oficina de Gestión de Recursos Humanos tomó conocimiento del Informe N° 89-2017-ITP/OA, a través del cual se solicitó el deslinde de responsabilidades respecto al indebido fraccionamiento de las Órdenes de Servicios N° 1667 y 1733 de fechas 16 y 26 de junio de 2017;

Que, conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, se tiene que la Entidad tenía el plazo de un (1) año calendario, para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora; esto es, hasta el 18 de agosto de 2018. No obstante, mediante Carta N° 150-2018-ITP/SG notificada el 20 de agosto de 2018, se instauró procedimiento administrativo disciplinario;

Que, en ese sentido, se advierte que el ejercicio de la potestad sancionadora para imputar responsabilidad administrativa a la servidora ha quedado prescrita el 18 de agosto de 2018; por lo que, esta Secretaría conforme a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 97° del Reglamento y lo previsto en el artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE¹, considera que no existe mérito para continuar con el presente PAD, significando declarar su prescripción;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento; aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el Decreto Supremo N°005-2016-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP);

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado mediante Carta N° 150-2018-ITP/SG de fecha 16 de agosto de 2019, contra la servidora Karina Isabella Prieto Arboleda; conforme a los considerandos expuestos.

Artículo 2°.- DISPONER la remisión de los actuados a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del ITP, para que evalúe la responsabilidad administrativa disciplinaria que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la señora Karina Isabella Prieto Arboleda la presente Resolución.

¹ **Reglamento de Organización y Funciones del ITP, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-PRODUCE**

Artículo 19.- Secretaría General

La Secretaría General **es la máxima autoridad administrativa del ITP**, es responsable de la conducción de los órganos de apoyo y asesoramiento de la entidad. Depende de la Dirección Ejecutiva.





Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Instituto Tecnológico de la Producción (ITP) www.itp.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

INSTITUTO TECNOLÓGICO DE LA PRODUCCIÓN
I.T.P.

RAYDA RUTH JERÓNIMO ZACARÍAS
Secretaria General